

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio del 2006.
Materia: Contencioso-Administrativo.
Recurrentes: Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado.
Abogado: Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado.
Recurrida: Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042682-4 y 001-0395850-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0395851-8, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 415-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2007, que declara el defecto de la parte recurrida Dirección General de Desarrollo de la Comunidad;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y la Ley 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas 1ro. y 14 de septiembre de 2004, mediante acciones de personal núms. 9059 y 10438, la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, canceló en el ejercicio de sus funciones a las señoras Juana María Puello Maldonado y Luisa Nereyda Maldonado Reynoso, con efectividad a partir de esas mismas fechas respectivamente; b) que en fecha 27 de septiembre de 2004, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), instrumentó un Acta de Conciliación que expresa en sus conclusiones lo siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de Conciliación en el presente caso ante el conocimiento por parte de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, del pago de la indemnización económica y las vacaciones no disfrutadas, así como los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta la fecha actual, correspondientes a los señores Ana Esther Sufren, José A. Rosario, Dominga Martínez Guzmán, Junior Antonio de los Santos, José A. Rosario, Arvelin de Jesús Domínguez, Edy Rafael de la Cruz Luna, Iluminada Núñez Martínez, Georgina Altagracia Rodríguez, Iris Franco, Alfredo Rosa, Luisa Nereyda Maldonado y Natividad Vásquez; **Segundo:** Esta Oficina Nacional emitirá la opinión de cálculo de los beneficios correspondientes; **Tercero:** Se tramitará el acta correspondiente según las normas y procedimientos legales”; d) que en fecha 6 de octubre de 2004, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), instrumentó otra acta de conciliación que expresa en sus conclusiones lo siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de Conciliación en el presente caso ante reconocimiento por parte de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, del pago de la indemnización económica y las vacaciones no disfrutadas, así como los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta la fecha actual, correspondientes a los señores Bolívar A. Medrano, Ana Rita Ventura, Sandino Perdomo Aquino, Angel Franco Mateo, Juana María Puello Maldonado, Marcos Aurelio Terrero; **Segundo:** Esta Oficina Nacional emitirá la opinión de cálculo de los beneficios laborales correspondientes; **Tercero:** Se tramitará el acta correspondiente según las normas y procedimientos legales”; e) que en fecha 13 de diciembre de 2004, mediante Acto de Alguacil núm. 4186-04, instrumentado por el ministerial Anastasio Nolasco, Alguacil Ordinario de la Corte Penal, las recurrentes notificaron al Director General de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, una intimación de pago mediante la cual lo conminaban a hacer efectivo el pago correspondiente

a las indemnizaciones económicas y vacaciones no disfrutadas previstas en la ley, por haber sido separadas de sus cargos en violación a los artículos 26 de la Ley núm. 14-91 y 118 del Reglamento de Aplicación núm. 81-94; f) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto intervino la sentencia del 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por las Licenciadas Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, contra la sentencia administrativa núm. 52-05 de fecha 29 de noviembre del año 2005, emitida por esta Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido emitido conforme a derecho”; g) que sobre el recurso de revisión interpuesto con relación a decisión anterior, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por las Licenciadas Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, contra la sentencia administrativa No. 52-05 de fecha 29 de noviembre del año 2005, emitida por esta Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido emitida conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes no enuncian de manera clara y precisa los medios en que fundan su recurso; pero, del estudio del mismo se puede extraer, en síntesis, el siguiente contenido: “que la Cámara de Cuentas al evacuar su sentencia no tomó en cuenta que las recurrentes eran dos empleadas incorporadas al Servicio Civil y Carrera Administrativa y que la Comisión de Personal de la ONAP, en sus funciones de órgano conciliador, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley 14-91, instrumentó un Acta de Conciliación a su favor, lo que justificaba que recibieran los derechos correspondientes a los empleados de carrera estos cuando son separados del servicio en forma injustificada; que dicho tribunal tampoco tomó en cuenta el procedimiento establecido en los literales a) y b) del artículo 160 del Reglamento núm. 81-94 para la Aplicación de la Ley núm. 14-91, que establece que, cuando el funcionario o empleado no haga uso del recurso de reconsideración y se acoja en cambio a la instancia conciliatoria, si en éste caso no se llegase a ningún acuerdo, podrá intentar el recurso jerárquico en un plazo de diez días, contados desde la fecha del recibo por el interesado de la copia certificada del Acta de No Conciliación, que deberá serle enviada por la comisión de personal por correo certificado o entrega especial o entrega personal, bajo firma del interesado;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión, expresa lo siguiente: “que corresponde a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sus sentencias; que procede el

recurso de revisión, en los casos específica y limitativamente señalados por la ley; que no obstante los pedimentos formulados por las recurrentes Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, la legislación aplicable al presente caso, dispone de modo específico y limitativo los casos en los que procede la revisión de las sentencias dictadas por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por lo que esta jurisdicción establece que las recurrentes no se encuentran en ninguno de los casos previstos por la ley, para acoger su solicitud de revisión de la sentencia recurrida”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso de revisión que fuera interpuesto contra su sentencia, tras comprobar que el mismo no estaba fundamentado en ninguno de los casos contemplados por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula el recurso de revisión en esta materia, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do